

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Septiembre nueve de dos mil veintiuno  
Radicado: 66001310300520210004601  
Asunto: Rechazo  
Demandante: Yury Stephanny Avellaneda Grajales y otros  
Demandados: Efraín de Jesús Londoño Sánchez y otros  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Auto: TSP.AC-0123-2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso tendiente a la declaración de una responsabilidad civil extracontractual, promovido por **Yury Stephanny Avellaneda Grajales** y otros frente a **Efraín de Jesús Londoño Sánchez** y otros.

**ANTECEDENTES**

En el referido asunto, el Juzgado inadmitió la demanda con auto del 8 de abril del presente año, para que se corrigieran varias falencias, entre ellas, que se indicara el domicilio de los demandantes, el tipo y número de documento de identidad de uno de los demandantes, las direcciones de correo electrónico de los demandantes y los números telefónicos concretos de cada uno, las pretensiones con precisión y claridad, y se ajustara el acápite de pruebas (C01Principal, arch. 008).

El apoderado presentó el escrito de subsanación ((C01Principal, arch. 009), y al revisarlo el despacho halló superadas

varias deficiencias, pero señaló que *“... a pesar de que se le solicitó que indicara el lugar que corresponde al domicilio de cada uno de los demandantes, ninguna mención hizo al respecto”*, requisito que es diferente al suministro de la dirección o el lugar donde se pueden recibir notificaciones. Por tanto, rechazó la demanda con auto del 19 de abril (C01Principal, arch. 010).

La parte demandante interpuso recurso de apelación con estribo en que sí hizo alusión al domicilio de los demandantes en el acápite de las notificaciones, en el que, incluso, informó sobre los correos electrónicos y teléfonos, así que exigirle una manifestación diferente impide el acceso a la justicia y se erige en un exceso ritual manifiesto derivado del desconocimiento de la verdad que se desprende de la demanda. Además, dice, el domicilio es una herramienta necesaria para fijar competencia y, en este caso, es intrascendente, porque ella se determina por el lugar de ocurrencia de los hechos (C01Principal, arch. 011).

## **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación, en los términos del artículo 35 del CGP, y así se procederá, por cuanto la alzada fue oportuna, se elevó por quien resultó agraviado con la decisión, es procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del mismo estatuto, y fue debidamente sustentada.

2. Corresponde resolver si se mantiene la decisión del juzgado que rechazó la demanda, previa su inadmisión, dado que no fue debidamente corregida, o si se revoca, como quieren los demandantes, pues constituye un exceso ritual manifiesto, dado que el señalamiento

del domicilio de las partes se suplió con la información sobre sus direcciones -físicas y electrónicas- para su notificación.

3. Para decirlo de entrada, la razón está del lado de la funcionaria.

Como soporte de esta afirmación, lo primero que debe destacar la Sala es la equivocada apreciación que tiene la parte demandante acerca de las nociones de domicilio y dirección para notificaciones que contiene el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, como requisitos de la demanda.

Son cuestiones por entero diferentes, si se tiene en cuenta que el Código Civil distingue entre domicilio y mera residencia, al punto que entiende por aquel, la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (art. 76). De manera que la estancia de una persona en un lugar determinado puede ocurrir por diferentes situaciones; por ejemplo, porque allí está de asiento o ejerce habitualmente su profesión u oficio, lo cual determina su domicilio civil o vecindad (art. 78), o bien, porque está de paso, o habita por algún tiempo casa propia o ajena, pero conservando su hogar doméstico en otra parte, o accidentalmente se encuentra en un lugar por razón de un viaje, o una comisión temporal, o el tráfico ambulante, que son señales claras de mera residencia (art. 79).

Distinto es que, en muchas ocasiones, domicilio y residencia de una persona puedan coincidir.

Por lo demás, el domicilio, en los términos del artículo 28 del CGP determina competencia; solo excepcionalmente, a falta del mismo, la residencia puede suplirlo para ese efecto procesal. Incluso, el domicilio de la parte demandante resulta en ciertos eventos relevante, cuando el demandado carece del mismo.

La dirección física o electrónica para efectos de notificaciones, no tiene esa connotación; es, simplemente, el lugar exacto donde la persona podrá ser localizada para el impulso del proceso o para recibir la notificación de aquellas providencias que se profieran en el curso de una actuación que requieran ser puestas en conocimiento personalmente, o por aviso.

Insistentemente ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que el juez está llamado a hacer esta distinción. Para no ir muy lejos, en el auto AC1034-2021, del 23 de marzo del presente año, recordó:

Adicionalmente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá confundió las nociones de “domicilio” y dirección de “notificaciones”. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma impropia o desprevénida.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).*

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.

4. Dilucidado lo anterior, se advierte la equivocación de la recurrente al señalar que tanto en la demanda como en su corrección, le informó al juzgado el lugar -físico y electrónico- en que las partes recibirían notificaciones, lo que suplía el requisito de indicar su domicilio.

Y es equivocada su apreciación, porque al volver la vista sobre el artículo 82 del CGP, es claro que dentro de las exigencias de la demanda despuntan dos requisitos diferenciados: el primero, la indicación del **domicilio de las partes** o sus representantes legales (numeral 2); y el segundo, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Como se observa, no se trata solo del domicilio del demandado, sino de ambas partes, demandante y demandada. La norma no condiciona esa mención a que la competencia se pueda determinar por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el solo domicilio del demandado; impone, en todo caso, que se suministre esa información respecto de todos los litigantes.

Quiere decir que, por más formalista que ello parezca, lo cierto es que en nuestro ordenamiento procesal civil el juez está llamado a ejercer un control efectivo de la demanda para evitar disquisiciones posteriores ante la ausencia de cualquiera de sus requisitos. Y lo hace bien, cuando detecta que el libelo adolece de uno o varios defectos y le pide a la parte demandante que los corrija, en el término señalado para ello que es de cinco días.

Una simple mención de la parte, en el amplio término que tenía, de cuál era el domicilio de los demandantes, hubiera bastado para subsanar por completo las deficiencias que le fueron advertidas en el auto de inadmisión, que fue suficientemente claro y deslindó las dos nociones: por una parte, le pidió que indicara *"...el lugar que corresponde al domicilio de cada uno de los demandantes (Art. 82 Num, 2 CGP);* y por la otra, que señalara *"...por separado, las direcciones de correo electrónico que pertenecen a cada uno de los demandantes, igualmente, aclarará a quiénes corresponden los números telefónicos que enuncia en el acápite de notificaciones de estos (Art. 82 Num. 10 CGP).*

A ello respondió la parte demandante, pero, revisado el escrito con el que quiso subsanar, y así lo reconoce ella misma en la impugnación, se limitó a suministrar las direcciones, pero omitió la indicación de sus domicilios, así que, como señaló la funcionaria, no acató en debida forma el auto de inadmisión y ello conllevó el rechazo, tal como está previsto en el artículo 90 del CGP.

5. Así que, distinto al argumento de la recurrente, no se trata de que el juzgado caprichosamente le esté negando el acceso a la justicia; lo permitió, solo que le puso de presente los defectos de su demanda, que no atinó a corregir.

Tampoco puede señalarse que hay un exceso ritual manifiesto, cuando fue precisamente en el momento de ejercer el control de la demanda, como se lo manda el artículo 90 citado, que la funcionaria le hizo ver las inconsistencias.

De manera que, si alguna omisión se puede reprochar, es de la parte misma que, se insiste, omitió cumplir a cabalidad los requisitos que impone el artículo 82 del CGP.

6. Consecuentes con lo anterior, el auto será confirmado. No habrá condena en costas en esta sede, porque no se han causado (art. 365-8).

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso tendiente a la declaración de una responsabilidad civil extracontractual, promovido por **Yury Stephanny Avellaneda Grajales** y otros frente a **Efraín de Jesús Londoño Sánchez** y otros.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAIZA NARANJO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa0019f3f7743c9c65b2378b0be6f5c485b1826c0920a6317c8b92d  
917235ea**

Documento generado en 09/09/2021 11:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**